**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, Y LA CONVOCATORIA PARA ALLEGARSE PROPUESTAS**

**A N T E C E D E N T E S**

**CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**

**1. DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES DEL ESTADO DE JALISCO**. El diecinueve de octubre, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG638/2022, por el que aprobó la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE, para utilizarse a partir del Proceso Electoral Local Concurrente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**

**2. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A LA CONVOCATORIA PARA ELECCIONES ORDINARIAS.** El veinte de mayo, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 29185/LXIII/23, mediante el cual el Congreso del Estado de Jalisco, modificó, entre otros, el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**3. DE LA PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS.**  El trece de septiembre, se recibió el oficio CE-CAVB-04/2023, signado por la consejera presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación, mediante el cual hace del conocimiento a la consejera presidenta de este Instituto que, dentro de las actividades aprobadas en la agenda de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, se encuentra prevista la relativa a elaborar una propuesta de Acciones Afirmativas para la integración de Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, con la finalidad de que dicha propuesta pueda ser considerada en el proyecto de lineamientos para la designación de las consejerías distritales y municipales para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Motivo por el cual, y con el fin de dar cumplimiento a dicha actividad, quienes integran la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, trabajaron en una propuesta de acciones afirmativas para garantizar la participación de personas pertenecientes a los distintos grupos en situación de vulnerabilidad y/o discriminación, en la integración de los Consejos Distritales y Municipales; en consecuencia se remitieron dos propuestas de acciones afirmativas: una propuesta inicial, elaborada por la presidenta de la comisión y otra propuesta resultado de las observaciones y comentarios realizados por las consejeras integrantes de la Comisión.

Lo anterior, con la finalidad de que dichas propuestas pudieran ser consideradas por la consejera presidenta en el proyecto de lineamientos que este Instituto, por conducto de su Órgano Máximo de Dirección, debe aprobar para tal fin y del cual la consejera presidenta tiene la atribución de proponer.

**4. DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** En esta misma sesión, se somete a la consideración de este Consejo General, para su aprobación, el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; tiene como atribuciones, entre otras, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de este Instituto; designar a las y los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como consejeros distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y cuidar su oportuna instalación y funcionamiento; vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; así como emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones II, VI, XXVI, LI y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Además, este órgano superior de dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 20, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO.** En el estado de Jalisco, se celebran elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gubernatura del estado, diputaciones por ambos principios y munícipes, con la periodicidad siguiente:

a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años.

b) Para gubernatura, cada seis años.

c) Para munícipes, cada tres años.

Por lo que, tomando en consideración que en el año dos mil veintiuno, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conforman la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; así como a los integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos que forman el territorio del estado de Jalisco; es por lo que, durante el año dos mil veinticuatro, se realizarán elecciones ordinarias en nuestra entidad para elegir al titular del Poder Ejecutivo, treinta y ocho diputaciones por ambos principios y a los integrantes de los ciento veinticinco municipios que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, dará inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que apruebe este Consejo General, a propuesta que realice la consejera presidenta.

**IV. DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** Tal como se estable en artículo 211 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 del Código en la materia, el proceso electoral comprende las etapas siguientes:

1.- Preparación de la elección.

2.- Presentación de las solicitudes de registro de candidatos.

3.- Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones.

4.- Campañas electorales.

5.- Ubicación de las casillas electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos.

6.- Acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla.

7.- Elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

8.- Jornada electoral.

9.- Resultados electorales.

10.- Calificación de las elecciones.

11.- Expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional.

En ese sentido, este órgano de dirección considera que, si bien dentro de los actos comprendidos en la etapa de preparación de la elección a que se refiere el artículo 217 del Código no se encuentra previsto el consistente en la instalación de los consejos distritales y municipales electorales, es evidente que dicho acto forma parte de los actos preparatorios de la elección, dada la trascendencia de las atribuciones de tales órganos desconcentrados.

**V. DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.** Los consejos distritales y municipales electorales son los órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su delimitación geográfica electoral, bajo la observancia de los principios que rigen la función electoral, establecidos en el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral del Estado de Jalisco, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo General.

Para cada proceso electoral, en cada uno de los distritos electorales uninominales y los municipios se integrará e instalará un Consejo Distrital o Municipal Electoral, respectivamente.

La integración de los consejos distritales deberá ser conforme a los principios de igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres, de la siguiente manera:

a) Con siete consejeras y consejeros distritales con derecho a voz y voto;

b) Una o un secretario con derecho a voz; y

c) Una consejera o consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados y de las y los candidatos independientes, con derecho a voz.

La integración de los consejos municipales, de igual manera, deberá ser conforme a los principios de igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres, de la siguiente manera:

1. Con cinco consejeras y consejeros municipales con derecho a voz y voto.
2. Una o un secretario con derecho a voz.
3. Una consejera o consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados y de las y los candidatos independientes, conforme al código local de la materia, con derecho a voz.

Ahora bien, en los municipios cuyo territorio comprenda más de un distrito electoral, el Consejo Municipal Electoral se integrará:

1. Con siete consejeras y consejeros municipales con derecho a voz y voto.
2. Una o un secretario con derecho a voz.
3. Una consejera o consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados y de las y los candidatos independientes conforme al código local de la materia, con derecho a voz.

En cada uno de los Consejos distritales y municipales electorales, se designarán tres consejeras y consejeros generales suplentes con un orden de prelación.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 5, párrafo 1, 144, 145, 146, 147, 148 y 149 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**VI. DE LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el artículo 20, párrafo 1, incisos a) y b), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre las y los aspirantes, a las personas que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales electorales, este organismo electoral a través del órgano superior de dirección, deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que las personas aspirantes a consejerías distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo, misma que señalará la documentación que deberán presentar las personas aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de las consejerías electorales.

**VII. DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.** De conformidad con lo establecido en el inciso c), artículo 20 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, las etapas del procedimiento para la selección e integración de los consejos distritales y municipales electorales serán las siguientes:

1. Inscripción de los candidatos;
2. Conformación y envío de expedientes al órgano superior de dirección;
3. Revisión de los expedientes por el órgano superior de dirección;
4. Elaboración y observación de las listas de propuestas;
5. Valoración curricular y entrevista; e
6. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

**VIII. DE LOS CRITERIOS ORIENTADORES.** Para la designación de las consejerías electorales, de los consejos distritales y municipales electorales de este Instituto, también se tomarán en consideración, los criterios orientadores siguientes:

a) Paridad de género;

b) Pluralidad cultural de la entidad;

c) Participación comunitaria o ciudadana;

d) Prestigio público y profesional;

e) Compromiso democrático; y

f)Conocimiento de la materia electoral.

En la valoración de los criterios señalados con antelación, se entenderá lo siguiente:

a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para protegerla igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 9, párrafos 2 y 3; y 22, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

**IX. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS**. Como se refirió en el antecedente 3 del presente acuerdo, la consejera presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación remitió a la consejera presidenta de este Instituto, dos documentos que contienen una serie de propuestas encaminadas a la implementación de acciones afirmativas por parte de este Consejo General para la designación de las consejerías distritales y municipales para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Al respecto, se considera no solo pertinente sino una obligación de este Instituto establecer de manera clara y precisa la conformación paritaria de sus órganos desconcentrados, en atención al principio constitucional de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución General, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[1]](#footnote-1); 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[2]](#footnote-2).

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[3]](#footnote-3); 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[4]](#footnote-4); así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[[5]](#footnote-5).

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones[[6]](#footnote-6). Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando este sentido del mandato de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas especiales y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[7]](#footnote-7); y 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[8]](#footnote-8).

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “*la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas*”[[9]](#footnote-9).

Por lo anterior, en los presentes lineamientos se establece de manera puntual la conformación paritaria de sus órganos desconcentrados, no solo en las consejerías, sino también en las presidencias de los mismos.

Ahora bien, en los presentes Lineamientos se están estableciendo una seria de acciones afirmativas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando medidas compensatorias a favor de personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, y personas jóvenes, lo anterior dado que las acciones afirmativas[[10]](#footnote-10) tienen como finalidad compensar la desigualdad histórica que viven las mujeres, así como diversos grupos identificados con categorías sospechosas y tienen su fundamento en los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[11]](#footnote-11).

Lo anterior en cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo los derechos se interpretarán de forma que se favorezca a las personas la protección más amplia; además **las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y finalmente queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Es así como las perspectivas de interculturalidad, de género y de derechos humanos como políticas públicas transversales deben permear toda la actividad del estado, incluyendo la participación política, ya sea a través de la postulación de candidaturas o en la integración de las autoridades administrativas.

Por lo anterior, este Consejo General considera necesario que, para la designación de las consejerías distritales y municipales electorales, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024; se implementen acciones afirmativas a favor de personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, y personas jóvenes, lo anterior para garantizar que en la integración de los órganos desconcentrados se cuente con una visión que refleje la realidad de nuestra entidad, además de cumplir con nuestra obligación como autoridad de promover en nuestro ámbito de competencia el derecho a la igualdad y no discriminación.

**X. DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** En atención a lo mencionado con anterioridad, con el objeto de establecer los criterios y el procedimiento a los que deberán ajustarse quienes aspiren a ser designados a los cargos de las consejerías distritales y municipales electorales, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco, es que se propone al Consejo General, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, los “Lineamientos para la designación de las consejerías distritales y municipales electorales, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024”, en los términos del **anexo** que se acompaña a este acuerdo, y que forma parte integral del mismo.

**XI. DE LA PROPUESTA DE LA CONVOCATORIA.** Para la debida integración de los consejos distritales y municipales electorales, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a), párrafo 1 del artículo 20 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, en concordancia con los lineamientos descritos en el párrafo que antecede, siendo parte integral de los mismos, el Consejo General de este Instituto deberá emitir la convocatoria para allegarse de propuestas para integrar las consejerías de los veinte consejos distritales electorales y 125 consejos municipales electorales, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se propone en términos del **anexo** que se acompaña al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 137, párrafo 1, fracción XXI, del Código Electoral del Estado de Jalisco, es atribución del o la consejera presienta del Instituto, expedir convocatoria, a más tardar el quince de noviembre del año anterior al de la elección, para allegarse propuestas de candidatos a consejeros y consejeras para los consejos distritales y municipales electorales; en ese sentido, el dispositivo en cita establece una fecha límite para la emisión de la convocatoria respectiva, razón por la cual este órgano colegiado propone la emisión de la referida convocatoria, con el tiempo necesario a efecto de dar oportuna difusión a la misma y estar en posibilidad de agotar cada una de las etapas del procedimiento previsto en el Reglamento de Elecciones del INE.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 214 del Código Electoral, en el que se faculta a este Instituto a realizar actos tendientes a la preparación del proceso electoral, previo a la emisión de la convocatoria de elecciones correspondiente.

**XII. DEL INICIO DE FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES**. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 del Código Electoral del Estado de Jalisco, los consejos distritales electorales iniciarán sus funciones a más tardar el día quince de diciembre del año previo al de la elección, mientras que los consejos municipales electorales iniciarán sus funciones el treinta de abril del año de la elección.

No obstante, de conformidad con la facultad contenida en el artículo 214, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, que permite a este Instituto realizar actos tendentes a la preparación del proceso electoral, previo a la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias; es que se establece que la fecha de inicio de funciones de los consejos distritales electorales será el quince de noviembre del presente año, mientras que el inicio de funciones de los consejos municipales electorales, será del primero de marzo al treinta de abril de 2024, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Lo anterior, permitirá que los órganos desconcentrados de este organismo electoral, se encuentren en funciones con oportunidad y poder desarrollar las actividades de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

**XIII. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ACUERDO**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, numeral 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 51 y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; y 8, numeral 1, fracción II, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el presente acuerdo deberá notificarse a los partidos políticos y publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueban los “Lineamientos para la designación de las consejerías distritales y municipales electorales, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024”, en términos del considerando X de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba la convocatoria para allegarse de propuestas para integrar las consejerías de los consejos distritales y municipales electorales, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en términos del considerando XI de este acuerdo.

**TERCERO.** Publíquese la convocatoria en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, en por lo menos dos diarios de los de mayor circulación en el estado de Jalisco y en la página de internet de este Instituto; asimismo, el contenido de la convocatoria deberá difundirse ampliamente en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y ante líderes de opinión de la entidad a través de los medios que resulten oportunos.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que solicite el apoyo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y/o de la Comisión Estatal Indígena para que se traduzca la convocatoria para allegarse de propuestas para integrar las consejerías de los consejos distritales y municipales electorales, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 y los lineamientos respectivos, a lengua náhuatl y wixárika.

**QUINTO.** Comuníquese el acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**SEXTO.** Notifíquese mediante el correo electrónico a los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, y publíquese en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

**Guadalajara, Jalisco; a 18 de septiembre de 2023**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne**  **Consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza****Secretario ejecutivo** |

 |  |
| CMTVoBo | TETCElaboró |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que el presente acuerdo se emitió en la **décima cuarta sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, y fue aprobado en lo general por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Por lo que respecta a la propuesta formulada por la consejera electoral Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, en el sentido de que se adicionara a la redacción de la fracción IV del artículo 3, de los Lineamientos para la designación de las consejerías distritales y municipales electorales para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, lo siguiente: “no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual”; así como la propuesta de modificar la redacción del artículo 23, párrafo 2, incisos b), c) y d) de los referidos Lineamientos, para efectos de que se previera la designación de un mayor número de personas en situación de discapacidad, de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas indígenas, para ocupar cargos de consejeras y consejeros distritales; tales planteamientos fueron rechazados al haberse votado a favor de la propuesta originalmente circulada, por mayoría de cinco votos de las consejeras y consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y un voto en contra de la consejera electoral Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, quien anunció la presentación de un voto particular, el cual fue presentado el día 19 de septiembre de 2023 mediante folio 13,396.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

1. La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación […]”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer […]”. [↑](#footnote-ref-2)
3. A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; […]”. [↑](#footnote-ref-3)
4. El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: […] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales […]” (énfasis añadido). [↑](#footnote-ref-4)
5. En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: i) la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; ii) “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y iii) “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”. [↑](#footnote-ref-6)
7. En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. [↑](#footnote-ref-7)
8. El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Parte condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: […]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso […]”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004, artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15. [↑](#footnote-ref-9)
10. **ACCIONES** **AFIRMATIVAS**. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,afirmativas); [1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,afirmativas); 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones** **afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones** **afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones** **afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos. [↑](#footnote-ref-10)
11. **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**. De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material. [↑](#footnote-ref-11)